

**DECRETO DEPARTAMENTAL N° 19/2025**

**DR. JOSÉ ALEJANDRO UNZUETA SHIRIQUI  
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL BENI**

**VISTOS:**

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009; Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, de 19 de julio de 2010; Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional de 16 de junio de 2010; Ley N° 026 de Régimen Electoral de 30 de junio de 2010; Ley N° 259 de Control al Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas de 11 de julio de 2012; Ley Departamental N° 99 de Organización Básica del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental del Beni, de 8 de mayo de 2020; Resolución TSE-RSP-ADM N° 0202/2025 de 3 de abril de 2025; Resolución TSE-RSP-ADM N° 204/2025 de 3 de abril de 2025; Resolución TSE-RSP-ADM N° 422/2025 de 18 de septiembre de 2025; y demás antecedentes.

**CONSIDERANDO I:**

Que, el artículo 11 párrafo II numeral 2 de la Constitución Política del Estado, establece que la democracia se ejerce de forma representativa por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto conforme a Ley.

Que, el artículo 26 párrafo II numeral 2 del precitado Texto Constitucional, dispone que todas y todos los ciudadanos tienen derecho a participar en la formación del poder político a través del sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio.

Que, el artículo 108 numeral 1 de la norma suprema, establece que son deberes de las bolivianas y los bolivianos, “Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes”.

Que, conforme a los artículos 277 y 279 de la citada normativa, el Gobierno Autónomo del Departamento Departamental del Beni está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias, y por un órgano ejecutivo dirigido por el Gobernador en su condición de Máxima Autoridad Ejecutiva, quien ostenta además la potestad reglamentaria.

Que, el artículo 299 párrafo II numeral 13, de la Constitución Política del Estado, señala como una de las competencias concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, la seguridad ciudadana.

Que, el artículo 7 párrafo II numeral 9, de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, de 19 de julio de 2010, establece que los gobiernos autónomos como depositarios de la confianza ciudadana en su

jurisdicción y al servicio de esta, tienen como uno de sus fines “Promover la participación ciudadana y defender el ejercicio de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución Política del Estado y la ley”.

Que, el artículo 113, párrafo I, de la citada Ley, referente a la Administración Pública, establece que: “La administración pública de las entidades territoriales autónomas se regirá por las normas de gestión pública emitidas en el marco de la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes”.

#### **CONSIDERANDO II:**

Que, el artículo 10 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, determina que: “Todas las autoridades del Estado Plurinacional de Bolivia, en sus niveles nacional, departamental, regional, municipal e indígena originario campesino, así como las entidades privadas pertinentes, tienen el deber de colaborar de manera oportuna y efectiva con el Órgano Electoral Plurinacional para el cumplimiento de la función electoral”.

Que, el artículo 149 inciso c) de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece que desde la convocatoria hasta la conclusión de cada proceso electoral, todos los niveles de gobierno brindarán la colaboración que solicite el Órgano Electoral Plurinacional y tomarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio del derecho político de las bolivianas y los bolivianos.

Que, el artículo 152 de la citada normativa, en sus párrafos I al III, establece las prohibiciones que rigen durante la jornada electoral y que están destinadas a garantizar el normal desarrollo y ejecución del proceso electoral; además que tiene como objetivo garantizar el ejercicio del voto ciudadano con libertad e independencia.

Que, la Ley N° 259 de Control al Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, es parte integral del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana establecido en la Ley N° 264 de 31 de julio de 2012, como conjunto interrelacionado de políticas, planes, estrategias, procedimientos, institucionalidad y funciones en materia de seguridad ciudadana. Teniendo como objeto regular el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, las acciones e instancias de prevención, protección, rehabilitación, control, restricción y prohibición, estableciendo las sanciones ante el incumplimiento de las mismas.

#### **CONSIDERANDO III:**

Que, mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 0202/2025 de 3 de abril de 2025, el Tribunal Supremo Electoral convocó a la Elección de Autoridades y Representantes del Estado Plurinacional 2025; fijando como fecha de votación el domingo 17 de agosto de 2025.

Que, a través de Resolución TSE-RSP-ADM N° 204/2025 de 3 de abril de 2025, el Tribunal Supremo Electoral aprobó el Calendario Electoral de la Elección de Autoridades y Representantes del Estado Plurinacional 2025.

Que, mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 0387/2025 de 27 de agosto de 2025, el Tribunal Supremo Electoral decidió convocar a la Segunda Vuelta Electoral para la Elección de Presidente y Vicepresidente del Estado, entre las dos candidaturas más votadas de la elección efectuada el 17 de agosto de 2025, disponiendo que la segunda vuelta se realice el domingo 19 de octubre de 2025.

Que, mediante Of.PRES.TED-BENI N° 459/2025 de fecha 06 de octubre de 2025, el Tribunal Departamental Electoral, a través de su Presidente, Dr. Rubens Darío Quinteros Salas, remite al Gobierno Autónomo Departamental del Beni, la Resolución TSE-RSP-ADM N° 422/2025 de 18 de septiembre de 2025, donde se determina las prohibiciones que regirán durante los días previos y durante la jornada de la Segunda Vuelta Electoral para la Elección de Presidente y Vicepresidente del Estado para el domingo 19 de octubre de 2025. Oficio en el que solicitan al Gobernador del Departamento del Beni, la emisión del Auto de Buen Gobierno, que rija dentro del marco de la Segunda Vuelta – Elección de Autoridades y Representantes del Estado Plurinacional 2025.

#### **CONSIDERANDO IV:**

Que, la Ley Departamental N° 99 de fecha 08 de mayo del 2020 de Organización Básica del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental del Beni, tiene por objeto aprobar la estructura básica del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental del Beni, atribuciones y funciones, así como establecer la jerarquía normativa.

Que, la citada Ley Departamental N° 99 de fecha 08 de mayo del 2020, en su artículo 5, establece que: “La Gobernadora o el Gobernador es la Máxima Autoridad Ejecutiva del Departamento del Beni, conforme a la Constitución Política del Estado, y representa al Gobierno Autónomo Departamental ante las instancias locales, departamentales, nacionales y extranjeras”.

Que, el artículo 12, numeral 1, de la referida Ley Departamental N° 99, referente a la jerarquía normativa, señala a los Decretos Departamentales, como aquellas normativas que “Serán firmados por la Gobernadora o el Gobernador o conjuntamente con las Secretarías o Secretarios cuando emerjan de decisiones adoptadas en Gabinete...”.

Que, es atribución del Gobierno Autónomo Departamental del Beni, dictar normas orientadas a reglamentar el comportamiento de los estantes y habitantes en su jurisdicción territorial, con la finalidad de garantizar un ambiente de paz social y tranquilidad ciudadana que garantice el normal desarrollo de las actividades electorales convocadas para el día 19 de octubre de 2025.



**POR TANTO:**

El Gobernador del Departamento del Beni, en ejercicio de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", la Ley Departamental N° 99 de Organización Básica del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental del Beni;

**DECRETA:**

**AUTO DE BUEN GOBIERNO  
SEGUNDA VUELTA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN  
DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL ESTADO-2025**

**ARTÍCULO PRIMERO. (OBJETO).**- El Gobierno Autónomo Departamental del Beni a través del Órgano Ejecutivo, **DISPONE AUTO DE BUEN GOBIERNO** en toda la jurisdicción del Departamento del Beni, con la finalidad de establecer medidas para resguardar y garantizar el normal desarrollo de la Segunda Vuelta Electoral para la elección de Presidente y Vicepresidente del Estado Plurinacional, programadas para el día domingo 19 de octubre de 2025.

**ARTÍCULO SEGUNDO. (DE LAS PROHIBICIONES).**- Se establecen las siguientes **PROHIBICIONES** que regirán durante los días previos y durante la jornada de la Segunda Vuelta Electoral para la Elección de Presidente y Vicepresidente del Estado Plurinacional para el domingo 19 de octubre de 2025, conforme a lo siguiente:

1. Desde las cero (0) horas del día jueves dieciséis (16) de octubre de 2025 hasta las dieciocho (18:00) horas del día diecinueve (19) de octubre de 2025, queda prohibida cualquier forma de manifestación pública de apoyo o rechazo a una de las candidaturas.
2. Desde las cero (0) horas del día viernes diecisiete (17) de octubre de 2025 y hasta las doce (12) horas del día siguiente de la Segunda Vuelta Electoral 2025, queda prohibido expender o consumir bebidas alcohólicas en domicilios particulares, tiendas, cantinas, hoteles, restaurantes y cualquier otro establecimiento público o privado.
3. Desde las cero (0) horas hasta las veinticuatro (24) horas del día de la Segunda Vuelta Electoral 2025, queda prohibido portar armas de fuego, punzocortantes o instrumentos contundentes y peligrosos para la seguridad de las personas. No están comprendidas en esta prohibición las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional encargadas de mantener el orden público.
4. Desde las cero (0) horas hasta las veinticuatro (24) horas del día de la Segunda Vuelta Electoral 2025, queda prohibido realizar actos, reuniones o espectáculos públicos de cualquier tipo.

5. Desde las cero (0) horas hasta las veinticuatro (24) horas del día de la Segunda Vuelta Electoral 2025, queda prohibido el traslado de electores de un recinto electoral a otro, por cualquier medio de transporte. En caso de presentarse este hecho se remitirán antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 238, inciso i) de la Ley N° 026.
6. Desde las cero (0) horas hasta las veinticuatro (24) horas del día de la Segunda Vuelta Electoral 2025, queda prohibida la circulación de vehículos motorizados, sean particulares, oficiales o de servicio público, con excepción de aquellos que exhiban la autorización extendida por el Tribunal Supremo Electoral o Tribunales Electorales Departamentales. Quedan exentos de esta prohibición los vehículos de la Policía Boliviana que brinden las tareas de seguridad y cadena de custodia además de los vehículos de las Fuerzas Armadas que estén en el proceso de la cadena de custodia.

**ARTÍCULO TERCERO. (DE LA AUTORIZACIÓN Y RESTRICCIÓN VEHICULAR).**- La autorización vehicular y aspectos concernientes al tránsito vehicular se regirá de acuerdo a las siguientes disposiciones:

1. El Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales extenderán las autorizaciones de circulación vehicular de acuerdo a reglamentación electoral vigente.
2. Los conductores que incumplan la restricción vehicular serán detenidos por la Policía Boliviana hasta las cero (0) horas del día veinte (20) de octubre de 2025. El vehículo será retenido y conducido a las Unidades Operativas de Tránsito. El vehículo será devuelto una vez que el conductor haya depositado la multa en la cuenta del Órgano Electoral.
3. Se suspenden los servicios de transporte terrestre, lacustre y aéreo, con las excepciones establecidas en la Resolución TSE-RSP-ADM N° 422/2025 de 18 de septiembre de 2025, conforme lo establece el inciso d) del párrafo II del artículo 152 de la Ley N° 026.
4. Desde las cero (0) horas hasta las veinticuatro (24) horas del día de la Segunda Vuelta Electoral 2025 están prohibidos los vuelos nacionales y los viajes interdepartamentales e interprovinciales, con exclusión de los viajes que realicen los servidores públicos del Órgano Electoral o de las Fuerzas de Seguridad en cumplimiento de sus funciones.
5. Quedan exentos de la prohibición anterior, los vuelos internacionales en tránsito o los vuelos internacionales que se originen, arriben o tengan por destino Bolivia. Para el traslado de pasajeros, personal operativo u otros, las líneas aéreas, agencias de viajes o los interesados deberán tomar previsiones y en su caso tramitar el permiso de circulación vehicular respectivo ante los Tribunales Electorales Departamentales de su jurisdicción con la debida anticipación.

**ARTÍCULO CUARTO. (DE LAS SANCIONES Y MULTAS).-**

- I. Las sanciones y multas por las infracciones precedentes se encuentran establecidas en la Resolución TSE-RSP-ADM N° 135/2020 de fecha 15 de mayo de 2020, modificado por Resolución TSE-RSP-ADM N° 0376/2024 de 16 de octubre de 2024 y complementado a través de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 428/2024 de 20 de noviembre de 2024.
- II. Las sanciones serán impuestas por los Jueces Electorales en el marco de sus atribuciones contenidas en el artículo 54 de la Ley N° 18 del Órgano Electoral Plurinacional.
- III. En conformidad a lo establecido en la Resolución TSE-RSP-ADM N° 422/2025 de 18 de septiembre de 2025, las sanciones y multas determinadas deberán ser depositadas en las cuentas fiscales del Órgano Electoral Plurinacional, de acuerdo al siguiente detalle:

DETALLE INSTITUCIONAL	N° DE CUENTA CORRIENTE	RAZÓN SOCIAL	INSTITUCIÓN BANCARIA
TED-BENI	10000056981381	O.E.P.-Tribunal Supremo Electoral - Recaudadora	Banco Unión S.A.

**ARTÍCULO QUINTO. (DEL CONTROL).-** Se encarga la ejecución y cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto Departamental al Comando Departamental de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas del Estado Plurinacional de Bolivia, en sujeción a las instrucciones del Tribunal Electoral Departamental de Beni.

**ARTÍCULO SEXTO. (DEL CUMPLIMIENTO).-** Queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Departamental, la Dirección Departamental de Seguridad Ciudadana del Gobierno Autónomo Departamental del Beni, quien deberá coordinar con el Comando Departamental de la Policía y los Gobiernos Autónomos Municipales, para tomar las medidas necesarias de seguridad y el debido control.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. (DE LA DIFUSIÓN).-** La Dirección Departamental de Comunicación y Prensa del Gobierno Autónomo Departamental del Beni, queda encargada de la difusión del presente Decreto Departamental en los diferentes medios de difusión y comunicación de alcance departamental.

**ARTÍCULO OCTAVO. (PUBLICACIÓN).-** Se encomienda la publicación de la presente normativa departamental en la Gaceta Oficial del Departamento del Beni.

El presente Decreto Departamental es dictado en la ciudad de la Santísima Trinidad, capital del departamento del Beni, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

**Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.**

J AUS/jasz/m  
Cc./Arch

  
Dr. Jose Alejandro Uzcátegui Shiriqui  
GOBERNADOR  
DEL DEPARTAMENTO DEL BENI



GOBIERNO AUTÓNOMO DEL DPTO. DEL BENI  
GOBERNACION  
Trinidad - Beni